

Nº 590/SEC/12

Valparaíso, 6 de junio de 2012.

A S.E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que otorga a los funcionarios del sector salud que indica, una bonificación por retiro voluntario y una bonificación adicional, correspondiente al Boletín Nº 8.036-11, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Inciso cuarto

Ha agregado la siguiente frase final: “, tomando en consideración las calificaciones de los dos períodos inmediatamente anteriores al de la postulación”.

Inciso séptimo

Ha sustituido, en su segunda oración, el vocablo “segundo” por “tercer”.

Artículo 2º

Inciso primero

Ha reemplazado, en su segunda oración, el término “segundo” por “tercer”.

Inciso segundo

Ha sustituido la expresión “artículo ...”, por “artículo 5°”.

Inciso tercero

Ha agregado la siguiente frase final: “, tomando en consideración las calificaciones de los dos períodos inmediatamente anteriores al de la postulación”.

Inciso cuarto

Ha intercalado, a continuación de la expresión inicial “Para efectos”, la frase “de los incisos segundo y siguientes”.

o o o

Ha consultado, como artículo 3°, nuevo, el siguiente:

“Artículo 3°.- El personal que cumpliendo los requisitos que establece esta ley no postule en los períodos indicados y en consecuencia no haga uso de los beneficios que se conceden, se entenderá que renuncia irrevocablemente a éstos.”.

o o o

Artículo 3°

Ha pasado a ser artículo 4°, sin modificaciones.

o o o

Ha incorporado el siguiente artículo 5°, nuevo:

“Artículo 5°.- Los funcionarios de planta y a contrata que a la fecha de la renuncia tuvieron 10 o más años de servicios, continuos o discontinuos, en las instituciones mencionadas en el artículo 1°, que acogidos a la bonificación que en dicho artículo se establece, se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que coticen o hubieren cotizado, según corresponda, en dicho sistema, tendrán derecho a recibir, por una sola vez, una bonificación adicional equivalente a la suma de 395 unidades de fomento.

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo del beneficio será el vigente al día que corresponda al cese de funciones.

Esta bonificación adicional se pagará en la misma oportunidad en que se pague la bonificación a que se refiere el artículo 1°, no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afectada a descuento alguno. Asimismo será compatible con cualquier otro beneficio homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento, quedando sujeta a las condiciones que se establezcan para dicho otro beneficio.

Para los efectos de percibir la bonificación adicional de que trata este artículo, se podrán complementar los años de servicios prestados en las instituciones enumeradas en el artículo 1° de la presente ley con aquellos prestados en calidad de planta y a contrata en los organismos de la administración central del Estado enumerados en el inciso primero del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, siempre que por ellos no se hubiere percibido algún beneficio de retiro o de naturaleza homologable que se origine en una causa similar de otorgamiento.

Los años que se adicionen de conformidad al inciso anterior, procederán sólo si el funcionario tuviera más de 12 meses de servicios continuos en las instituciones enumeradas en el artículo 1° y no se considerarán en el ordenamiento que dispone el inciso cuarto de dicho precepto, ni para ningún otro efecto de la presente ley.

A los funcionarios que utilicen años de servicios complementarios conforme el inciso cuarto de este artículo, se les aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6°, respecto de los organismos de la administración central del Estado.

El departamento de personal que corresponda efectuará la verificación de los certificados presentados para estos efectos y su resultado se expresará a través de una resolución del jefe superior del servicio en que señale si se acreditó o no la prestación de servicios que dará lugar al cómputo de los años presentados.”.

o o o

Artículos 4°, 5°, 6° y 7°

Han pasado a ser artículos 6°, 7°, 8° y 9°, respectivamente, sin enmiendas.

Disposiciones transitorias

Artículo segundo

Ha sustituido la expresión “y ...”, por “y 5°”.

- - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 10.004, de 21 de marzo de 2012.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

CAMILO ESCALONA MEDINA
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado